------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil dieciseis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., D. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos – Contencioso Administrativo" (Expte. N° 22.171- C- 2011)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión, el Dr. Pfleger dijo:----------

------ I. Breve relación de los antecedentes del caso.----------

------ 1. **La demanda**----------

------ Convoca a la Sala la demanda que está agregada entre las fojas 67/71, deducida en contra del Estado Provincial por el apoderado de la parte actora, D. C..----------

------ La proposición fue articulada, originalmente, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel, que declaró la incompetencia en beneficio del Superior Tribunal de Justicia, por tratarse de una acción contencioso administrativa, contra la Provincia del Chubut, cuestión aceptada mediante la SI Nº 71/SCA/11, que está entre las fs. 323/327 vta.----------

------ La articulación de marras contiene diversos tópicos que de continuo se relacionarán; así: ----------

a. En primer término (capítulo 3) la accionante pide que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones del CPCC, ante la imposibilidad de hacer frente a los gastos de acceso a la justicia, que explica.----------

------ En ese sentido alega que se ve obligada a demandar por entender conculcados sus legítimos derechos y no haber obtenido respuesta de la Administración a sus "...reiterados reclamos..." en relación con lo que intenta aquí: cuestionar una medida que aparejó una drástica disminución en sus haberes mensuales desde Enero de 2009. Funda su posición en doctrina y jurisprudencia y ofrece como pruebas la informativa (fs. 67 vta.) y documental detallada en el Capítulo 6 Punto a) y b) de la demanda.----------

------ b. En relación con el objeto principal el presentante alude a que, en nombre y representación de D.C. (DNI Nº** *** ***) dirige su acción contra el Estado Provincial. Persigue que se declare la nulidad del Decreto N° 56/09 emitido por señor Gobernador de la Provincia que dejó sin efecto su designación "a cargo" del Departamento Delegación de Transporte Esquel, dependiente de la Dirección de Autotransporte Terrestre de la Subsecretaría de Transporte Multimodal, de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, al tiempo de su dictado. Aclara que a la fecha de interposición de la demanda (22 de octubre de 2009) esa Dirección depende de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos del Chubut.----------

------ Al respecto, pretende que se otorgue definitivamente la categoría de "Jefe de Departamento-Agrupamiento Personal Jerárquico-clase II" a su representada, y que se le abone la diferencia salarial de lo que ella no cobró desde la notificación del acto que cuestiona, conjuntamente con la indemnización por el daño moral y psicológico sufrido a consecuencia de aquella decisión administrativa.----------

------ Cuando aborda la cuestión acerca de los hechos (Apartado 4-Hechos de su demanda) relata que hasta el Decreto mencionado, y desde el 1 de Diciembre de 2000, D. C. había ocupado la Jefatura de Departamento en esa área; fue designada, "...a cargo...", por Decreto N° 1673 (fs. 6/7 de autos) y su cargo de revista, a la sazón, era el de Ayudante Administrativo Código 3-004 -Clase IV- Agrupamiento Personal Técnico Administrativo, sin especificar la situación actual ni la planta de pertenencia.----------

------ Aduce que la señora puso todo su esmero en el desempeño de esa función, la cual no fue objeto de reproche alguno durante los ocho años en que la cumplió *"...con ahínco..."*. ----------

------ Relata que, por aquello, D. C. se sorprendió cuando el 28 de Enero de 2009 se le notificó del acto administrativo que cuestiona. Expone que la intempestiva noticia le causó tal "...shock depresivo...", que debió recibir atención médica por la angustia, el desamparo y la incertidumbre económica; pues la inminente y compulsiva rebaja del salario, impedía a la mujer prever la manera en que afrontaría los compromisos económicos contraídos.---------- Reseña que esa situación condujo a su poderdante a presentar contra aquel acto un Recurso Reconsideración y Jerárquico en Subsidio el 2 de febrero siguiente; que lo instaló en la Dirección de Autotransporte Terrestre, Delegación Esquel, y que al no obtener una respuesta de la Administración interpuso escrito de Pronto Despacho el 29 de Abril de ese año, en esa sede. Recuerda que al persistir el silencio de la Administración, la señora viajó a esta ciudad de Rawson para tomar vista de expediente administrativo N° 2523/09, que se había formado por esa causa, y que así pudo saber que se había expedido el Asesor Legal de la Subsecretaría de Transporte Multimodal, quien, en su dictamen, aconsejó rechazar el remedio intentado por extemporáneo, explicando que se computaba el plazo en días hábiles administrativos (obra a fs. 28/29 del juego de copias de ese expediente administrativo). Acerca de ese particular entiende que solo constituye una opinión no vinculante para las autoridades; pero que el término estaba mal contado, porque la impugnación se presentó dentro de los tres días que establece la reglamentación. Finalmente dice que el 27 de Julio de 2009, la agente denunció la mora administrativa persistiendo la omisión de la Administración de pronunciarse, por lo que consideró *terminada la vía administrativa* y se interpuso esta acción.----------

------ La accionante considera que la medida dispuesta en el acto impugnado fue manifiestamente arbitraria y violatoria de la normativa vigente----------

------ En efecto, en el capítulo "5-Derechos", aduce que su pretensión halla sostén en los artículos 14 bis, 16, 18, 28, 109, 116 y concordantes de la Constitución Nacional, artículos 24 inciso 2 y 9, 71 y concordantes de la Carta Provincial, así como Tratados Internacionales, del que solo cita el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 6, 7 y concordantes. También, enarbola la Ley de Procedimientos Administrativos I Nº 18, en sus artículos 26, 29, 30, 33 y concordantes, y de su Capítulo I- "Normas Generales", menciona la protección de sus derechos en los siguientes principios: de legalidad, de verdad material, de impulsión de oficio, de economía procesal, la imprescindible audiencia de

la parte antes de adoptar una decisión que afecte a sus derechos, y el deber de motivar los actos administrativos. Por último yergue el Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial, Ley I Nº 74, en sus artículos 100, 102 y concordantes.----------

------ Sobre estos últimos preceptos ahonda en dos apartados: en el 5.c) y 5.d) (fs. 68 vta. y 69). Transcribe el artículo 100 y subraya, textualmente: *"...el ascenso es el pase de una clase inmediata superior dentro de un agrupamiento, está supeditado a la existencia de vacante real en el plantel básico...", así como* al cumplimiento de los requisitos para el cargo a cubrir, y a los antecedentes acumulados en la foja de servicio.-----

------ Añade que "*…su desplazamiento… para dar lugar al nombramiento de quien pasa a ocupar su cargo no cumplimenta lo prescripto por el artículo 30 de la Ley Nº 920*", que exige que los nombramientos sean motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho de aquellos actos que limiten derechos subjetivos. También funda en el art. 29 del mismo ordenamiento. Finalmente, remite al artículo 1047 del Código Civil anteriormente vigente, referido a la nulidad absoluta de los actos jurídicos.----------

------ Luego en el apartado "5.d-Estabilidad" hace referencia, en primer término, a este derecho en general. En lo tocante expone que es *"...un encuadramiento administrativo para una parte del personal del Estado...*", que corresponde a los trabajadores y es irrenunciable, discurso que apoya en los artículos 14, 14 bis y 28 de la CN y 24 inc. 2º Constitución Provincial, y alega que el artículo 17 de la Ley I Nº 74 se refiere a aquel concepto "...en un sentido lato, extenso, llano...".----------

------ Entre las hojas 69/70 razona del modo que se intentará ordenar. ----

------ Todo indica que el peticionario impetra la aplicación en el caso del art. 102 del Estatuto-Ley I N°74 del capítulo II "Régimen de Ascensos y cambios de Agrupamientos". Sobre el punto menciona que la ley establece "*...en seis meses el período en que se considere de carácter provisorio el cargo cubierto y vencidos los cuales se transformará en definitivo de no mediar oposición fundada y debidamente notificada...."* Aduce que como esto último no ocurrió, ya que transcurrieron ocho años sin ninguna controversia, "...por aplicación taxativa o analógica es de puro derecho que sea respetada la letra y el espíritu de la ley a riesgo de

perpetrar una palpable injusticia con la persona del trabajador...". Añade que, con más razón, esto sucede si aquél, en el desempeño de su función, demostró tener las condiciones, idoneidad y la vocación necesarias para el puesto, lo que, en relación con D. C., puede verificarse con solo constatar su impecable foja de servicios.----------

------ Argumenta que los ocho años de desempeño de su poderdante en el cargo en cuestión, resultan "...evidentemente muchísimo tiempo más que los seis meses de rigor que la ley pide para transformar en definitivo el ascenso..." Agrega que se estableció "...de hecho una estabilidad incuestionable en el mismo..." y que ella desarrolló su vida en consonancia con la circunstancia, adecuando sus gastos, créditos y responsabilidades, a la remuneración percibida por esa categoría que venía ocupando por tantos años. Señala que al disminuirse tal remuneración se le causó un grave perjuicio, no solo económico, sino también moral y espiritual, y que se generó incertidumbre, pues su norma de vida ha sido cumplir con todos los compromisos contraídos.----------

------ El apartado f) de su escrito de demanda lo dedica a analizar el principio constitucional de razonabilidad. En lo que atañe, argumenta que dicho principio impide que por motivos arbitrarios y sin mayores explicaciones o alegando vagas razones, *"...se separe a un agente del cargo que desempeña..."*. Acerca del punto se explaya a través de la formulación de citas de doctrina y jurisprudencia acerca del "...sustento fáctico y motivación..." de los actos administrativos (fs. 69 y vta.). Interpreta que aquella medida será ilegítima, pese a no transgredir ninguna norma concreta y expresa, si la decisión del funcionario "es irrazonable", lo que puede ocurrir -remarca- cuando no se expresen los fundamentos de hecho o de derecho que la sustentan, si no se consideran los hechos acreditados en el expediente, o bien, si se funda en hechos o pruebas inexistentes o no guarda una proporción adecuada entre los medios que emplea y los fines que la ley desea lograr, entendiéndose que es una medida desproporcionada. Insiste en que, sobre la base de aplicar el art. 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, resulta que todo acto de esa naturaleza debe ser motivado pues -aduce- se exige simultáneamente que tenga "causa" o "motivos" (de hecho y derecho) y "motivación", no bastando la mera invocación de normas como fundamento.----------

------ Finalmente expone que la accionante fue designada en su cargo "sin límite de tiempo", pero que excedió largamente -ocho años de función- los seis meses que se otorga a la Administración como plazo razonable

para disponer la estabilidad en el cargo o revocarla si median causas que lo merezcan. Concluye en que, luego de casi nueve años de ejercicio en el mismo oficio, "*...es dable considerarse con derecho a reclamar ese nivel escalafonario y la estabilidad en el cargo por haber adquirido legítimamente un derecho subjetivo firme...".*----------

------ A fs. 68, el que acciona describe los daños que estima que causó, a D. C. "...el accionar de la Administración Pública..." Cuantifica los materiales en la suma de pesos novecientos veintisiete con ochenta y tres centavos ($927,83) mensuales, desde el mes de enero de 2009 y arriba a un total de pesos ocho mil trescientos cincuenta con cuarenta y siete centavos ($ 8 350,47). Engloba en el concepto "Indemnización por daño moral y psíquico", los perjuicios que estima derivados de la frustración de la expectativa de contar periódicamente, "en los últimos nueve años" (el acto que impugna se dicta el 16 de enero de 2009), con una cantidad de dinero suficiente y adecuada al nivel de endeudamiento de una persona normal. Explica que la que representa se vio obligada a pedir a sus acreedores que contemplaran su situación, afrontando intereses en el aspecto material y disgustos anímicos en el plano moral. Menciona que "...este abrupto cercenamiento..." le produjo un shock depresivo, que la llevó a buscar tratamiento psicológico para poder enfrentar esta situación traumática. Por ello solicita una indemnización de pesos diez mil ($10 000).----------

------ Ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.----------

------ **2**. La contestación de la demanda.----------

------ A fs. 275/285 el representante procesal de la Provincia del Chubut, contesta a la demanda y solicita su rechazo, con más la imposición de las costas a la actora----------

------ En principio niega que ésta haya desempeñado con esmero y ahínco sus funciones y que por ello haya adquirido los derechos a ser reinstalada en aquéllas, a la estabilidad en el empleo, a ingresar a la planta permanente de la Administración Pública Provincial y a ser ascendida al cargo de Jefe de Departamento.----------

-------Respecto de los sucesos que hicieron a la salud de D. C., vinculados con el caso, niega que ella sufriera un "shock depresivo" a causa de "su desvinculación con la Administración Pública" (paradójicamente reconoce el vínculo entre las partes). También niega que la mujer

concurriera a un médico por su padecimiento de angustia y que, de haberlo padecido, la demandada es por ello responsable.----------

-------En cuanto a las dificultades económicas de la actora, niega que las padeciera y que, de haberlas sufrido, la responsabilidad esté en cabeza de la demandada.----------

-------Rechaza, en definitiva, que el Estado Provincial hubiera producido daño moral, psíquico y patrimonial alguno a D. C., por los hechos que componen la demanda y repele el argumento por el que reclama indemnización, impugnando, por lo demás, la liquidación que se practicó al exhibir montos en la demanda. Pide que ésta se desestime.

------- Refiere, más adelante, a las actuaciones administrativas adosadas, y en ese sentido niega que la actora se haya apersonado en las dependencias de la Subsecretaría de Transporte Multimodal, que la demandada hubiera guardado silencio ante sus reclamos y que los efectuara en forma verbal.----------
------Niega la autenticidad de toda la prueba documental acompañada por la accionante que no se encuentre debidamente legalizada, exceptuando la que se reconozca expresamente en el responde.----------

------ Finalmente niega que la medida adoptada por la Administración fuera injusta e ilegal, ni que la organización procediera, en algún momento, con arbitrariedad.----------

------ La defensa de la demandada se sustenta en los siguientes argumentos de derecho que se exponen de continuo.----------

------ En principio, la parte que responde advierte que la actora no ha fundado el pedido de nulidad del Decreto Nº 56/09.----------

------ Apunta que éste cumple con los requisitos estipulados en los arts. 28, 29, 30, 31 y 32 inc. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos I Nº 18, para configurar los actos administrativos y producir sus efectos.--

------ Además, expone que fue dictado en ejercicio de facultades propias de la Administración, que enmarca en las siguientes normas: la Ley Nº 5074, Ley I Nº 341 y Decreto reglamentario de la Ley Nº 5647.----------

------ Puntualiza que en el año 2007- y conforme la Ley Nº 5074 que identifica como el “antiguo nomenclador”- se creó la Subsecretaría de

Transporte Multimodal de la Secretaría de Servicios Públicos.----------
-

------ Insiste en todo el responde, en que la actora fue incorporada a un régimen especial que no le garantizaba la estabilidad en el empleo, atento a que había sido "contratada" por la Administración. Entiende que esto surge expresamente de los considerandos del Decreto Nº 1673/00 que dispuso su ingreso, desde el 1 de diciembre de 2000, en la planta temporaria.----------

------ Aduce que en el Decreto Nº 1335/07 que reglamenta la Ley Nº 5647 (Ley I N° 341), en su art. 2, Anexo Nº 1 establece: *"...El titular de cada jurisdicción elevará anualmente, previa evaluación, una nómina del personal comprendido en esta Planta de personal Transitorio al Ministerio de Coordinación de Gabinete, quien de acuerdo al informe remitido, podrá disponer la prosecución o cese del mismo, según las necesidades de la Administración Pública Provincial..."* , subrayando la parte del texto que se ha reproducido tal cual. ----------

------ Anota que la actora jamás solicitó pasar a la planta permanente que agrupa al personal que goza de estabilidad y que, por ende, se ha mantenido en el plantel en el que fue nombrada por vía del Decreto Nº 1673/00, el mismo que la designó provisoriamente "a cargo" del Departamento Delegación de Transporte de la ciudad de Esquel. Pide a la Sala que considere que la actora se sometió voluntariamente a un régimen jurídico "de inestabilidad", que no puede desconocer ahora con su pretensión, por lo que debe aplicarse la doctrina de los actos propios y rechazar la acción.----------

------ Entiende que la aplicación del art. 102 de la Ley I Nº 74 es abiertamente improcedente, porque la señora C. nunca perteneció a la planta permanente. Interpreta que esa norma no debe ser "leída" de manera aislada, sino en armonía con el resto de las disposiciones de ese Estatuto. A su juicio, esa noma alcanza exclusivamente al personal que pertenece al Agrupamiento Jerárquico, requisito que no satisface la actora -insiste- porque al momento "de la desafectación" se desempeñaba como Ayudante Administrativo, código N°3-004.----------

------ Arguye que el sentido que ella pretende darle a dicho art. 102 es completamente diferente. Porque está destinado a reglamentar el Régimen de Ascensos dentro del organigrama de la Administración y no puede ser utilizado de ningún modo -enfatiza- "*...para mutar la naturaleza jurídica*

de un modo de contratación de inestabilidad por otro de estabilidad...".----------

------ La accionada se apoya en antigua jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, relativa al personal designado como agente transitorio. Entre algunos argumentos, transcribe que la circunstancia indicada en la demanda, acerca del desempeño de "tareas normales y habituales", no otorga el derecho de transformar la situación de revista como empleado de planta permanente. Dice que el mero transcurso del tiempo, y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a determinados meses, no pueden trastocar su situación de revista, porque ingresó como agente transitorio y no fue transferida a otra categoría por acto expreso de la Administración; de lo contrario- continúa- se desvirtuaría el régimen jurídico básico establecido para la función pública. En la respuesta se reproducen sumarios de fallos de la CSJN, en sentido que la aceptación de contratos y sus pertinentes prórrogas, en un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar los derechos emergentes de la estabilidad, porque de otro modo se violentaría la doctrina de los actos propios como principio general de derecho y derivación de otro, el de la buena fe, que debe aplicar el órgano judicial. Añade -mediante citas de aquellos fallos- que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas, determina la improcedencia de impugnarlo ulteriormente.---------- El apoderado del Estado vincula esos conceptos con el caso. Afirma que el mero transcurso del tiempo no autoriza a mutar la naturaleza jurídica, transformando la relación de planta transitoria a permanente, pretendiendo gozar del derecho de estabilidad, cuando desde el inicio de la relación estaba claro que no existía tal prerrogativa y esta situación había sido consentida por la agente.----------

------ Hace notar que "absolutamente" en todos los actos administrativos que involucran a D. C., se consignó que ésta se desempeñaba en la planta temporaria. Entonces no gozaba de la estabilidad -machaca- y por lo tanto, la actora consintió su estatus jurídico de manera continuada y permanente.----------

------ Finalmente, en el capítulo "**Situación actual de la actora**", dice que le interesa dejar aclarado que luego de dejar sin efecto su designación "a cargo" del Departamento Delegación de Transporte de Esquel, se la "restituyó" a sus funciones originales - y lo destaca - como Ayudante Administrativo.----------

----- **3.- Las pruebas.**----------

------Las pruebas producidas consisten en documental, informativa, testimonial y Pericias Psiquiátrica y Médico-laboral (obra la clausura de prueba a fs. 495 y vta.).----------

------ **4. Epílogo**----------

------ A fs. 496 se ponen los autos para alegar, no haciendo uso de este derecho ninguna de las partes.----------

------A fs. 501 y vta. emite Dictamen el señor Procurador General. Refiere que mediante esta acción la señora D. C. pretende la nulidad del Decreto Nº 56/09 que dejó sin efecto su designación como jefe a cargo del Departamento Delegación de Transporte de Esquel.-------

------ Observa un déficit técnico en la demanda porque no se expresan los vicios de la decisión atacada, ni las razones jurídicas que habitarían a declararla nula. Entiende que invoca la actora una supuesta violación del art. 102 de la Ley I Nº 74, pero no expone por qué considera que esta norma resulta aplicable a la situación de revista que se encontraba al momento de los hechos.----------

------ Estima que en la contestación de demanda se explicó y acreditó mediante documental, que el ingreso de la actora como personal mensualizado, sin estabilidad, fue mediante el Decreto Nº 1673/00, dejándola a cargo de aquel Departamento; pero que, con posterioridad, por razones de reestructuración administrativa, en ejercicio de facultades propias y privativas de la Administración Pública, se dictó dicho Decreto Nº 56/09.----------
-

------ En su opinión, la Provincia ha justificado adecuadamente su actuación. Por lo que no corresponde hacer lugar a la demanda.----------

----- A fs. 504 se integra el Tribunal .----------

------ A fs. 506 se llaman los autos para sentencia, practicándose el sorteo de la causa y el orden de los votos a fs. 507.----------

----- II. **La solución del asunto.**----------

------ II. A. **El beneficio de litigar sin gastos.**----------

------**1.** Como se acaba de ver en las resultas, en el escrito de demanda se introdujo el tema materia de esta tópica; pero no mereció respuesta en la

contestación de la accionada. La Sentencia Interlocutoria Nº 71/SCA/2011 (fs.323/327 vta.) difirió el tratamiento para este momento procesal. ----------

------ La actora pide que se le otorgue el beneficio mediante la afirmación de que no posee recursos para hacer frente a las erogaciones de este proceso. Intenta prevenir que, adversa su suerte al final, no pueda eventualmente pagar los gastos del juicio y la eventual imposición de costas, salvo la tasa de justicia de la que está exenta. ----------

------ **2.** Puesto sobre el asunto, cabe- a modo de aproximación- formular una breve memoria del instituto y, en esa dirección, confirmar que ha sido establecido en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso.

------ Su fundamento estriba -por un lado- en el reconocimiento del principio de igualdad entre las partes, hito que implica asegurar que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico. También -y por el otro- se refuerza la garantía de la defensa en juicio, abastecida, entre otras situaciones, por la capacidad dada a las personas de concurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de lo que estima es justo para sus derechos, finalidad que resultaría frustrada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles (Confr. PALACIO, Lino "Derecho Procesal Civil", T.III, pag. 447; citado por el STJCH en SI N°3/ SCA/01 y 42/SCA/2001, 73/SCA/2007, 01/SCA/2010, 82/SCA/2014, 47/SCA/2015, entre otras).--

------ Según entiendo, y en el progreso o proceso de avance de los derechos humanos, el "beneficio de litigar sin gastos" cristaliza el derecho de acceder a la jurisdicción sin barreras arbitrarias, protegiendo a los escasos de fortuna que, de otro modo, se verían interferidos por su propia situación desfavorable. Desde luego que, como todo derecho, no ha de llevarse a extremos ilógicos pues, amén de la aceptable reglamentación y de la igual consideración y respeto que merece la contraria, su ejercicio en cada caso será prudentemente administrado por los Jueces acorde las circunstancias específicas. ----------

------ **3**. Cuanto se ha dicho y citado está en línea con la jurisprudencia que advierte: "...que frente a los intereses del peticionario de una franquicia

como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio (Conf. Fallos 313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos…"; 2000-III, síntesis - Revista JA N° 6205 del 2/8/00), la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (C. Nac. Com., Sala B, 30/6/1988 - "Lastra…" -Revista de JA N° 6205 del 2/8/00)...". ---

------ **4.** En lo que a la prueba atañe, este Tribunal ha entendido "...que por la naturaleza de excepción de este instituto, la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción... y esa prueba debe ser clara y concreta..." (STJCH SI 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10, con cita de Paulina G. ALBRECHT "El Beneficio de Litigar sin Gastos", pag. 55/56;). ----------

------ Del mismo modo se ha expuesto, y coincido con ello, que: "...el concepto de pobreza es contingente y relativo. Presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias, lo cual si bien justifica la amplitud con que se autoriza analizar el instituto, no implica la procedencia de su concesión en casos en que la probanza es de tal escasa entidad, que no permite considerar ni mínimamente la alegada limitación económica del actor (CNCAF, Sala I, 24/10/89, "Bargut..." JA 1990-I, 475) ..." (STJCH SI N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10) o también, y en sentido negativo y como obstáculo para su concesión, debe estimarse si el peticionario ha allegado, o no, algún elemento que demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC..." (CN Com., Sala D, 28/9/88, ED 132-141 y SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10), desde que constituye presupuesto para la procedencia de la franquicia la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, por lo que: "...resulta menester que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. CN Com., Sala B, 11/8/97 in re "S, S..." Rev. JA N° 6072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia. ----------

------ Siguiendo a parte de la doctrina que así lo estima, el Cuerpo ha sostenido que para "...la procedencia de la declaración del Beneficio de Litigar sin Gastos… el peticionario, debe proporcionar '...un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial y de sus

posibilidades de procurarse los recursos necesarios para afrontar los costos y costas del proceso.'..." contexto que debe probar, demostrando que, a pesar de no encontrarse en condiciones pésimas, ni en muy buenas condiciones, el hecho de afrontar los gastos de justicia le significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios o de obligaciones sumamente cargosas. (SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10, y la jurisprudencia allí citada, vgr. CN Civ. Sala G - 12/4/91 "D´Oriade Bustos…" ED 143-237 -CN Fed. Civ. y Com. Sala II, 1998/11/24 in re "K.J.E.… DJ 1999-3-672). ----

------ Desde luego que "...debe ponderarse la aplicación del instituto del beneficio de litigar sin gastos...en relación con la importancia de la reclamación a la que accede y como forma de garantizar la adecuada e igualitaria prestación del servicio de justicia..." (C2da. Civ. Y Com. La Plata, Sala I 2/5/89, JUBA sum. 0250079); y que "...debe juzgarse en relación directa con la importancia y la exigencia económica de la acción principal, quedando a cargo del juzgador verificar si la falta de medios es tal que haga imposible o muy gravosa la erogación requerida por el concreto proceso, valorando para ello la prueba de los ingresos que tiene la persona interesada toda vez que la apreciación debe realizarse sobre hechos concretos y no sobre hipótesis no probadas" (CN Civ. y Com., Sala B, 26/10/93 en "Rubinstein v. Fratta...") (jurisprudencia publicada por Paulina G. ALBRECHT en la obra citada, pág. 18/19 y por Luis A. Rodríguez Saiach en "El beneficio de litigar sin gastos", pág. 87/88). -----

------ De allí que con la prueba producida "...el juzgador debe formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos de los que pretende eximirse, y "está habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera "sensación" de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda..." (CN Esp. Civ. Com., Sala V, 7/3/79, JA 1979-IV-319; conf. FALCON CPCC Anot. Conc.. y Com. T° I p.475, com. al art.82; SI N° 3/SCA/01).----------

------ 5. Esta reseña, nos indica el camino a seguir para resolver acerca del tema. Bajo esas premisas se hará mérito de la proposición y de las pruebas aportadas a la causa, para fijar adecuadamente lo que decíamos en el sub considerando 3, en el epílogo: las circunstancias particulares de la causa en la que se pretende hacer valer esta dispensa. ----------

------ 6. La parte que la propicia ofrece, junto con la demanda, prueba documental -según relata- que es la detallada en el capítulo 6 puntos a) y b) de fs. 33/66. Está compuesta por notas e informes originales de distintas entidades bancarias y crediticias y empresas privadas proveedoras de comunicaciones, electricidad y televisión por cable. ------

------ 7. Ella, la evidencia, fue reservada en Secretaría. Obra en el Cuadernillo de documental de la actora, formado con los siguientes elementos, susceptibles de ponderación: ----------

------ a. una factura de la empresa M. con vencimiento el 28 de mayo de 2008, abonada fuera de término al 2/06/2008 fs. 27). ----------

------ b. un anuncio de corte del servicio de cable brindado por E. T. C. SRL del 5 de marzo de 2009 (fs. 26). ----------

------ c. las constancias del financiamiento de deuda E. T. de mayo y septiembre de 2009 (fs. 31 y 32). ----------

------ d. el aviso de deuda pendiente de facturas del 20/06/09 y el 20/07/2009 correspondiente a la C. d. P. d. S. P., V. y C. ** d. O. Ltda. (fs. 29 y 30). ---------

------ e. el informe bancario proveniente del Banco del Chubut SA, del 7 de julio del 2009, referido a la existencia de un crédito personal línea 626 (Nº de crédito 20455200). En él consta que fue otorgado a la actora el 18/12/2008, e ilustra que, al momento de este otorgamiento, la actora poseía capacidad crediticia según sus ingresos demostrados. (fs. 25).------

------- f. el certificado de la firma C. SRL, que documenta que, al 10 de agosto del 2009, existían dos cuotas pendientes del crédito Nº9590, sin indicar monto ni fecha de inicio del préstamo (fs. 28).----------

- g. la constancia de que la actora posee otro préstamo personal y una refinanciación del saldo de tarjeta de crédito con el Banco de la Nación Argentina; que el servicio se abona fuera de la fecha de vencimiento obran los comprobantes de cancelación de dos cuotas, de las que lleva 5 sobre 24, a julio de 2009- y que respecto del préstamo, que abonó 30 sobre 60, a la misma fecha (fs. 21/24).----------

------ h. las declaraciones testimoniales en el expediente principal que, en general, manifiestan que desconocen las condiciones económicas de la actora (ver fs. 346 vta. respuesta 15ª); algunos refieren no estar en conocimiento de esa situación por mantener con ella solamente una relación laboral (fs. 343/344-respuesta 12ª), o, caso del testigo que depuso

en la foja fs. 347 vta., quien añade en su respuesta 12ª, que se encuentra en la situación que padecen todos los empleados públicos con los sueldos bajos. Este último agrega, en su respuesta 16ª, que aquélla no posee bienes de fortuna. ----------

------ **8.** Desafortunadamente**,** la accionante no se ha detenido particularmente frente a cada una de esas pruebas para argumentar decididamente acerca de la crisis que denunció; tampoco ha precisado si su mandante pudo ajustarse al nuevo salario adecuadamente, después del recorte que aparejó el cese en la subrogación. Está ausente, a la par, un resumen de gastos mensuales, ni se han aportado más datos, por ejemplo, los informes habituales para este tipo de peticiones, como lo son los librados a los Registros de la Propiedad Inmueble o de la Propiedad Automotor, para acreditar que carece de esos bienes. ----------

------ Tampoco ofreció un Informe Socio Ambiental que ilustre sobre las condiciones de vida, acerca de la composición de su grupo familiar, o, en su caso, si cuenta con personas a su cargo. Solo surge de su legajo que tiene dos hijos mayores de edad. ----------

------ Pero, no obstante, se ha puesto de manifiesto, sí, un menoscabo significativo de su ingreso por el trabajo en el Estado. Eso fluye del cotejo entre el sueldo que percibía regularmente por hallarse "a cargo" de la Jefatura de Departamento hasta enero de 2009, y el cobro luego de que aquella labor cesara (ver la copia del recibo de haberes de ese período, fs. 23 del expediente principal, que señala que el importe por la subrogación era de $927,83 y el neto a pagar alcanzaba $1255. Este último se redujo a $830 en el mes de febrero de ese año en la fs. 24 siguiente, al no abonarse el reemplazo, aunque el básico fue el mismo, $1128,54). ----------

------ **9.** Acorde con lo expuesto, el universo probatorio fluido desde su propia actividad como parte, no permite inferir, con toda la claridad deseable, si el proceso podría poner en serio riesgo la capacidad económica de C,; si ella podría soportar sus consecuencias económicas; si el resultado del pleito causaría un verdadero desastre, si, acaso, la decisión admitiese una hipótesis contraria a sus intereses.-------

------ Solamente acreditó la merma salarial sufrida, elocuente a partir de la prueba informativa que se dirigió a la Secretaria de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos del Chubut, que, en respuesta, remitió los recibos de sueldo de la actora agregados a fs. 153/270. ----------

------ **10.** Desde que "...la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos queda librada a la apreciación judicial..." (CN Cont. Adm. Federal, Sala IV, 9/12/88, en "Giner...", ED 133-155; y Paulina ALBRECHT, "El beneficio de litigar sin gastos", pág. 31-citado en la SI 47/SCA/2015), me permito concluir en que, en el caso, la actora no ha demostrado reunir los recaudos exigidos para la procedencia de la eximente.----------

------ Únicamente se ha comprobado un desmejoramiento en sus finanzas que resulta inevitable considerar por una estricta razón de equidad; porque la ecuación es sencilla: la disminución del ingreso en el porcentaje fijado, impacta negativamente aún a las personas sobrias en el gasto medio común de una casa, tema que –y allí sí la prueba es eficaz- se elocuencia con los trastornos en el pago de las erogaciones fijas, hoy necesarias para el digno vivir . ----------

------ De manera entonces que propiciaré el acogimiento parcial de la proposición y una disminución del 40% en relación con los gastos que demande el pleito y deba sufragar la persona por cuya cuenta se litiga.----

------ **II. B**. **Decisión sobre el objeto principal del pleito.** ----------

------ **1.** Ha advertido por la accionada y el señor Procurador General, que los términos y los argumentos jurídicos de la demanda no son suficientemente claros y sí muy escasos. Tales falencias, sin embargo, no han impedido que ellos interpretasen el alcance de los distintos aspectos de la pretensión; la Provincia, en ese sentido, ha ejercido su derecho de defensa confutando los aspectos acerca de lo que ella ha versado.----------

------ **2**. No obstante la inocuidad de los defectos, considero prudente encorsetar el tipo de pretensión que instaurada para establecer los límites de la jurisdicción en el caso. ----------

------ Repasaré algunos conceptos procesales. En un fallo reciente consideré que en un pleito la acción no se dirige contra el Estado (se refiere al Estado como Poder Judicial), pues a él se le efectúa una petición, una petición de jurisdicción. Ella va encaminada contra el adversario por intermedio del Estado, ya que el fin último del demandante -por lo menos en las proposiciones de condena- no es sólo una declaración, sino el efectivo cumplimiento de la prestación declarada en la sentencia. Añadí que "…al prohibir a sus súbditos hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción (iurisdictio, declarar el derecho) ..." pues la acción persigue un acto de

jurisdicción del Estado, que aspira que el obligado- sentencia mediante- entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se aclare una situación incierta (mi voto en en la SD N° 7/SCA/15, con cita de la SD N° 5/SCA/07).----------

------ Juzgué, en aquella circunstancia que, en las acciones contencioso administrativas, la pretensión procesal es sometida a un doble juicio: el de admisibilidad, a cuyo través se determina si reúne las condiciones de las cuales depende la averiguación de su contenido y, superado este afirmativamente, un segundo que refiere a la fundabilidad de la pretensión, que determina si aquella reúne los requisitos necesarios para merecer sentencia favorable. (ver Fernando García Pullés, quien toma a su vez palabras de Hutchinson, en su "Tratado de lo contenciosos administrativo"- Tomo 2- 1ª. Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 601).----------

------ **3.** En otro orden, estimo pertinente evocar que, en algunos precedentes, el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "...con diferencia de matices y más allá de otras clasificaciones posibles, acepta unívocamente la doctrina, la distinción clásica entre acción de nulidad y de plena jurisdicción. La primera persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello; sus efectos son declarativos, por que con ellos la pretensión se satisface. La de plena jurisdicción, tiene un contenido mucho más rico, en el marco de las teorías amplias, no esencialmente revisoras del contencioso administrativo a las que este Tribunal adhiere (conf. SD N°3/SRE/98, N° 10/SCA/06, Nº 9/SCA/07, entre muchas), y sus efectos son constitutivos o de condena. Clásicamente se configura cuando, además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita-, se intenta el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios. (Ver SD N°3/SCA/13). ----------

------ También será de plena jurisdicción "...la acción que se intenta contra el Estado por omisiones en procura de una obligación de dar o hacer en función administrativa, o bien cuando se trata de impedir que la autoridad haga o disponga. En suma, como se entendió en las SD N° 9/SCA/07 y SD N°3/SCA/13: '***el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en forma exclusiva'*** (con cita de HUTCHINSON), o ***'el restablecimiento o reconocimiento del derecho tutelado'*** (en el Código de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 12008 modif. por Ley Nº 13101) **que algunos actores clasifican como "constitutiva", pueden ser encuadrados en aquel tipo de**

pretensión...”. ----------

------ Además, parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como su presupuesto (esta perspectiva jurídica fue abordada en las SD Nº 9/SCA/07, SD Nº3/SCA/13 siguiendo la doctrina de M.M. DIEZ). Tal acumulación se da cuando la pretensión de reparación es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida de nulidad. También, cuando se persiguen diferencias salariales a resultas de un reconocimiento o restablecimiento de un derecho. En el primer supuesto la causa de la reparación es la nulidad; en el segundo, la causa de la condena a abonar diferencias salariales es el reconocimiento o restablecimiento del derecho vulnerado. ----------

------ En el que ocupa la pretensión instalada es compleja, pues se han aglutinado varios reclamos, y participa de los caracteres que hemos desarrollado arriba al describir las acciones de plena jurisdicción, conceptos útiles para analizar la pretensión de la señora C., en apariencia simple. ----------

----- **4.** En efecto, se persigue una sentencia con el siguiente alcance: ----

------ a) que se declare la nulidad del Decreto N° 56 del 16 de enero de 2009, mediante el cual el señor Gobernador decidió dejar sin efecto la subrogación que D. C. venía ejerciendo desde el 1 de diciembre de 2000, cuando fue dejada “a cargo” de la Dirección de Transporte de Esquel, mediante el Decreto N° 1673 de ese año. (fs. 21/30 de su legajo y copia simple a fs. 6/7 de autos). ----------

------ b) que esta Sala “restablezca” o “reconozca” su derecho a ocupar el cargo que subrogaba, del que no debió ser apartada ya que gozaba de estabilidad, a su decir; que se “...le otorgue... con carácter definitivo la categoría de Jefe de Departamento...”, para volver a la función desempeñada, no ya como subrogante, sino como “titular del cargo”, en ascenso y a través de un cambio de agrupamiento. Que la sentencia aplique los artículos 100 y 102 del Estatuto Ley I N° 74, e interprete que “de hecho” ha adquirido el “derecho a la estabilidad” en el cargo jerárquico, por el mero transcurso del tiempo de labor como subrogante, que calcula en más de 8 años; lapso que es superior a los “seis meses” que establece ese régimen para ejercerlo (artículo 6).----------

------ c) que se le paguen las diferencias salariales por aquello que dejó de percibir desde que se notificó aquel Decreto que interrumpió la subrogación, que se la indemnice por los daños materiales provocados (que cuantifica en aquellas diferencias) y también por el daño psíquico y moral causado, que devienen -arguye- de la frustración de contar con las sumas que venía percibiendo durante todo el lapso durante el cual se prolongó la subrogación.----------

------ Este agrupamiento puede encuadrarse en las denominadas de plena jurisdicción. Sin embargo, el alcance de la que individualicé en b) excede la competencia de esta Sala, lo que anticipo. ----------

------ **5.** Alterando el orden dado, examinaré, de partida, la pretensión b), a la luz de los hechos no controvertidos, de los actos administrativos sucedidos y del ordenamiento aplicable al caso, ya que de lo que se decida resultará la suerte de las demás, tal como han sido formuladas.-----

------ Nuevamente: se pide que D. C. sea transferida desde su cargo de Planta Temporaria (que ocupa desde el 1 de diciembre del año 2000, en la clase IV del Agrupamiento técnico-administrativo) a otro del Agrupamiento Jerárquico (clase II-Jefe de Departamento). Se interpreta que debe "volver" al cargo de Jefe de Departamento de la Delegación de Transporte de Esquel, pero ahora como titular y en planta permanente. Se espera una sentencia que analice y le "reconozca" su derecho a una promoción o ascenso "automático", cuando se funda en los arts. 100 y 102 de la Ley I Nº74. De esto deriva la pretensión de abono de las diferencias de haberes, retroactiva a la fecha en que se dictó el acto impugnado.----------

------ Sobre el particular estimo que se equivoca la actora cuando plantea el caso como "restablecimiento de un derecho", porque dice que el vulnerado por el Estado Provincial es el de "la estabilidad".----------

------ Allí estriba el primer error en la formulación de la pretensión, que deviene de la confusión de conceptos expuesta en la demanda y que la contraparte refuta pues, lo plantea, la actora no alcanza discernir que en la particular situación estatutaria en que se hallaba (personal de Planta Temporaria), la agente no gozaba de estabilidad. ----------

------ El segundo equívoco radica en que se pide al Poder Judicial que decida sobre cuestiones que exceden su competencia: su “nombramiento en la Planta Permanente”, “un cambio de agrupamiento” y que le otorgue “un ascenso” a la categoría Jefe de Departamento-Agrupamiento Personal Jerárquico-clase II (conforme los solicita en el objeto de la demanda). ----------
-

------ **6.1**. Estas ideas llevan, para perfeccionar el discurso, a ordenar sucintamente cuáles son las facultades de los Poderes respecto de la relación jurídica de empleo público provincial en el esquema constitucional local.----------

------ Lo que atañe a los Estatutos que determinan derechos y obligaciones recíprocos entre el agente y el Estado Empleador, el número de puestos y la cuantía de los salarios, resulta facultad privativa del Poder Legislativo (art.135 inc. 4 y 5 de la Constitución Provincial, en lo que toca). ----------
----

------ La facultad reglamentaria y el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados públicos, siempre bajo las premisas de la Ley, es atribución del Poder Ejecutivo (art. 155 incs. 1 y 3). ----------

------ La custodia de la legalidad Estatal, “función judicial”, compete al Poder Judicial (art. 162 "in fine"). Éste "...determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico. Importa además la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnado de esa finalidad superior..." (conf. SD Nº 4/SCA/09, SD Nº 5/SCA/02, SD Nº 3/SCA/13, con citas a CASSAGNE, LINARES, BIDART CAMPOS y SAGÜÉS). ----------

------ **6. 2.** Así es el reparto de competencias constitucionales, la geografía que delimita la actividad de cada poder, la dimensión de la actividad reglada o discrecional de los órganos del Estado cuya esfera de incumbencia resiste a toda acción invasiva de otro, so riesgo de alteración del sistema (Ver SD Nº 4/SCA/09, SD Nº 5/SCA/02). ----------

------- Consecuentemente el Poder Judicial, no puede avanzar en las competencias de los otros dos Poderes, de manera tal que pueda afectar el

sistema de pesos y contrapesos que la Constitución impone, ya que en ese equilibrio radican los mutuos controles propios de la forma republicana de gobierno, basada en la división de las funciones estatales. ----------

------ Bien dice Gordillo al analizar las bases políticas, constitucionales y sociales del derecho administrativo respecto a la división de poderes, ya que "...ella fue concebida como "garantía de la libertad" para que "el poder contenga al poder" a través del mutuo control e interacción de los tres grandes órganos del Estado..." (SD Nº 3/SCA/13, con cita del fallo del STJ de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en "M., J. C. c. Poder Ejecutivo Provincial", del 02/10/2009, La Ley Online; con cita de Gordillo, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo, T. 1; Buenos Aires, 1998, pág. III-4).----------

------ Esta perspectiva de análisis resulta insuperable, pues, como señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848)…" (CSJN. B.675.XLI. R.O. "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios. " del 8 de agosto de 2006).

------ **6.3.** Que además de este marco jurídico constitucional, cabe interpretar cómo ha sido estructurada la función o el empleo público en el ordenamiento jurídico de que se trate. Desde antaño, el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que las categorías "Estatuto" o "Escalafón", como se denomine específicamente, refieren al marco normativo de carácter general que contempla el conjunto orgánico de normas que regulan los derechos y obligaciones de los agentes estatales, pone en operaciones a las garantías, fija la situación dentro del organismo administrativo, y genera el estado jurídico de agente estatal.----------

------ Constituyen las bases de reglas de juego a las que los actores se someten, pues, como dice FIORINI, la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicios, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (Tratado de Derecho Adm. Tomo I- pág. 787 y ss. 830/835).------

------ Es en ese marco, pues, que la situación de los agentes públicos dependerá del régimen estatutario -o contrato predeterminado por cláusulas estatutarias- al que se hallen sujetos en razón de su trabajo o, mejor, vinculación de empleo público, que se distingue por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración. (Idea que fue expuesta en SD N° 05/SCA/00, SD Nº 7/SCA/04, SD Nº 4/SCA/05, SD N° 3/SCA/10, SD Nº 3/SCA/12, por citar algunas).----------

------ **7.** Después de haber recorrido estos planos, retorno a la normatividad que se ha puesto en juego y recuerdo- una vez más- que la parte actora sustenta todo el peso de la demanda en denunciar la vulneración del derecho a "la estabilidad" al dictarse el Decreto 56 de 2009 que dio por finalizada la subrogación que la agente C. venía ejerciendo desde el año 2000.----------

------ Analizaré los instrumentos relevantes: ----------

------ Mediante el Decreto N° 1673/2000, el señor Gobernador de la Provincia dispuso la subrogación de que se trata. De su mera lectura resulta de toda evidencia que este acto administrativo no tuvo por efecto producir la incorporación definitiva de la actora a la Planta Permanente, ni generó derechos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento, como ella malinterpreta. (Ver el documento agregado a fojas 21/29 del legajo de la agente). ----------

------ Primero se alude a una modificación en la estructura orgánico funcional de la Dirección Provincial de Transporte, creando los departamentos Delegación de Transporte de Comodoro Rivadavia y de Esquel, aprobando las Misiones y funciones y requisitos en los cargos, modificando la planta de personal de la jurisdicción 30, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Se apoya en la Ley N° 4549 (art. 6 inc. h), en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar modificaciones en la Planta de Personal. ----------

------ La señora C. es "mensualizada" en el cargo de Ayudante Administrativo, Código 3-004-clase IV-Agrupamiento Personal Técnico Administrativo- Planta Temporaria de la Dirección Provincial de Transporte-Subsecretaría de Obras Públicas-Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (art. 5°), a partir de la fecha de su dictado, el 1 de diciembre de 2000. En el Anexo III-hoja I figura esta modificación

en la estructura de este último Ministerio.----------

------ A la par, y en el mismo instrumento, se designa a la actora "a cargo" del Departamento Delegación de Transporte de Esquel, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas-Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, previendo la revista en aquel cargo de la Planta Temporaria (art. 6°).----------

------ En el art. 7, se decide el abono de la diferencia salarial entre su cargo de revista y el de subrogación, conforme lo prescripto por el art. 105 del Decreto Ley N° 1987 (hoy Ley I N°74-Estatuto) y el art. 1 del Decreto N° 116/82 que lo reglamenta. En el considerando respectivo se menciona al otro Decreto reglamentario N° 700/92. Acotaré que en éste se ha previsto que el personal de Planta Temporaria pueda ser subrogante. ----------

------ Finalmente se efectúa la imputación presupuestaria (art. 8°). --------

------- Este acto, señalo entre paréntesis, no puede tener más efectos que los que surgen del Estatuto. En ese sentido el art. 105 de aquel ordenamiento reza: "...el agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos. Para el término fijado precedentemente no se computará la licencia anual...". ----------

------ La subrogación, conforme este precepto, solamente, entonces, da derecho a percibir haberes. Sobre este particular no hay reclamo. ---------

------ Pero, conforme a la demanda, se esboza como argumento para reivindicar el derecho de la mujer a ocupar ese cargo como titular y en calidad de Jefe de Departamento, una suerte de "pase automático" consecuente con la estabilidad adquirida, por los años de experiencia y por el desempeño útil. La petición no es aceptable. ----------

------- Y no lo es porque lo que se nota es la existencia de un derecho en expectativa frustrado, más que la oclusión de una capacidad adquirida. ---

------- No tengo dudas acerca de que el ejercicio del reemplazo no otorga un derecho a la permanencia en el cargo en que se produce, y que, en cambio no es más que una expectativa de continuar ocupándolo**.** Porque pueden darse múltiples variantes, por cuestiones de organización administrativa o presupuestarias, v.gr: que se decida el cambio de estructuras, que éstas se fusionen y desaparezca el cargo subrogado, o bien que la Administración decida que el cargo se titularice o que continúe la interinidad o que se designe a otro para que suplante al que venía cumpliendo la función, por pensar en algunas.----------

------ En lo que hace al impugnado Decreto N° 56/09 (fs. 41/43 del legajo de la actora), se percibe que en su considerando primero estipula que por el expediente del visto tramitaba la mensualización del agente Q., en la Planta Temporaria, lo que se decide en el mismo acto, dejándolo "a cargo" de aquel departamento (art. 4°), previéndose la manera de imputación presupuestaria (art. 5°); en sus considerandos se remite al expediente N° 6721-SIPySP-08, que no se ha aportado a la causa.---------- De esa misma fecha es el Decreto N° 55/09. En sus considerandos se cita, también, el mismo expediente y se expone que por su vía se habría solicitado la modificación del Decreto N° 1673/00 que aprobó la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría. Se resuelve modificar el anexo V-hoja 2 de este último decreto, en lo atinente a misiones y funciones y requisitos para cubrir el cargo del Departamento Delegación de Transporte de Esquel. ----------

------ En la contestación de la demanda, la Provincia, aduce que estas modificaciones se efectuaron en ejercicio de facultades privativas de la Administración para disponer cambios en la organización de sus plantas de personal y en las estructuras; es una posición correcta a la luz de cuanto se ha referido en párrafos anteriores. ----------

------ Porque si bien vislumbro que, acto mediante, la expectativa de la señora D. C. pudo frustrarse, no encuentro ilegalidad en la decisión de dejar sin efecto la designación "a cargo", en el Departamento Delegación de Transporte de Esquel, dependiente de la Dirección General de Transporte Multimodal-Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (art. 2), a partir de la fecha del decreto, el 16 de enero de 2009.----------

------ Merece objeción la parte actora cuando en su discurso -confuso- propone que, mediante el Decreto de marras (56/09) D. C. fue “separada” de su cargo (fs. 69); por el contrario, y como lo apuntó la adversaria en su respuesta (fs. 283 vta./284-Punto 4.2.3- Situación actual de la señora C.), la agente se mantuvo en la Planta Temporaria después de la decisión de terminar la subrogación.----------

------ Ello ha quedado debidamente corroborado con la prueba aportada en esta sede, al menos hasta mayo de 2010. ----------

------ Atiendo a las actuaciones que obran en el juego de copias de su legajo, que no se caracteriza por su prolijidad, ya que presenta enmendada la foliatura y agregados en forma incompleta los actos administrativos que atañen a la accionante.----------

------ En lo que hace al Decreto N° 314 del 20 de marzo de 2009, digo que a él me refiero –a la parte que obra en el legajo de la actora- pues consta en sus considerandos, parcialmente, la decisión administrativa y solo la hoja 2 de su Anexo I (fs. 57/58); pero falta el resto de este acto. Empero, es factible entender, porque figura el nombre de la actora y su DNI en este último anexo -junto al de otros agentes-, que su “mensualización” fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2009 y que no fue transferida a la Planta Permanente como sí ocurrió con otros agentes que figuran en el 4to. considerando de ese acto. ----------

------ De manera que entiendo que la señora C. ha continuado en la misma Delegación de Transporte de Esquel, después de terminada la subrogancia, pero no ha sido incluida a la Planta Permanente de la administración.----------
-

------ Esto fluye de las audiencias testimoniales celebradas en mayo de 2012 (fs. 342/343 Respuesta 11ª, fs. 344/yvta. Respuesta 10ª y fs. 347 y vta. respuesta 3ra.), ya que la última actuación en el legajo data del 5 de enero de 2010 y los recibos y certificación de haberes agregados en autos a fs. 151/271 llegan hasta enero de 2010, no habiéndose producido la pericia contable ofrecida por la actora.----------

------ **8**. Así las cosas, se sigue que la relación agente-Estado se enmarca en el Estatuto General de los empleados de la administración pública provincial-Ley I N° 74 (antes Ley 1987), que determina las condiciones laborales del personal de la Planta Temporaria.----------

------ En ese Estatuto se entiende por "...personal temporario mensualizado o jornalizado..." a aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal (artículo 69).- ----------

------ Al respecto traigo a colación que en un fallo reciente- mi voto en SD N° 20/SCA/15, autos "V."- señalé que cabe atender a cierta diferencia entre los planteles temporales y permanentes que establece el Estatuto, Ley I N° 74 (antes Ley 1987), que se clasifican de la manera que sigue: a. la planta permanente está subdividida en agentes (personal) con estabilidad y sin estabilidad b. la planta temporaria comprende: a. personal de gabinete. b. personal contratado por locación de servicios c. personal mensualizado y de personal normalizado.----------

------ Aquellas nociones cuadran al caso pues es ocioso considerar que a los primeros, personal de planta permanente "con estabilidad" le han sido otorgados derechos que no se prevén para el grupo al que se ha equiparado el plantel de la actora (planta temporaria). Uno de ellos, quizás el más significativo, es el derecho a la "estabilidad". ----------

------ De una interpretación armónica de los arts. 6, 11, 17 incisos a) y 18 del Estatuto General, fluye que, expresamente, el legislador lo ha reconocido en relación con el primer subgrupo, no así al resto de la planta de personal. ----------

------ Tampoco surge que la estabilidad haya sido asignada al personal de la Planta Temporaria, si se repasan los derechos que especialmente se les ha regulado en el título que les corresponde en el mismo Estatuto General, en los incisos de su art. 12. ----------

------ Como lo advertí en el caso citado, puede notarse, en general, que en los estatutos de empleo público la distinción principal entre los derechos del personal permanente y transitorio estriba en la "estabilidad". ----------

------ La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires analiza que el "...personal de planta temporaria- vgr. agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo (doct. Causas B. 50.547, "Zaragoza", sent. Del

31-V-1998, “Acuerdos y Sentencias”. 1998-III- 324; B 51.827, “Palacios”, sent. Del 16-XI- 1993; B. 54.512, “Pertusi”, sent. del 11- IV-1995; B. 56.748 “Guevara”, sent. del 14-IV-1998; B. 57.364, “Capuano”, sent. del 31- VIII-1998; B. 56.876, “Torres”, sent. del 24-XI- 1999; B. 56.547 “Hermosilla” sent. del 2- VII- 2000; “Zocchi”, sent. del 1- III-2006; B. 60.405 “Ludueña de Andrade” sent. del 22-III- 2006; B. 57.551, “Portillo”, sent. del 19-IX- 2007, “Acerbo”, sent. del 26-XII- 2012, entre otras tantas).----------

------ En tales distingos se basan los estatutos y se concluye que en la enumeración de derechos correspondientes a la categoría “temporaria”, repito, no incluye la estabilidad.----------

------ Esta jurisprudencia ha sentado mayoritaria y constantemente que “...La mayor diferencia entre un régimen y otro radica, justamente, en que el personal temporario tiene un vínculo sujeto a plazo, mientras que el derecho a la estabilidad del personal de planta permanente consiste en la aptitud de perdurar durante toda la vida laboral...”.----------

------ Como dije otrora comparto -aún con reservas- estos criterios. Y señalo con reservas, pues considero que las sucesivas prórrogas de contratos temporarios, cuando genera expectativas serias de que será perdurable, puede resultar, en especiales casos, un argumento para reivindicarla.----------

------ Pero no es menester dar mayores precisiones pues no se trata de la situación del litigio que ocupa, en el que nada se reclama al respecto.----------
------ De todas formas, lo aclaro, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...El hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración pues lo contrario desvirtuaría el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establecido por la ley 22.140...”(G. 441. XXII.; Galiano, Carlos Jorge c/ BANADE. s/ cobro.22/08/1989 T. 312, P. 1371). ----------

------ 5.2.- No obstante, entendí en “V.” que el pase “automático” al plantel permanente puede estar regulado en los estatutos. Y que así sucede en el local, art. 6 de la Ley I N° 74, cuando refiere a la provisionalidad de los nombramientos. El derecho a la estabilidad se adquiere por el transcurso del tiempo y siempre que no se hubiera formulado una oposición fundada al nombramiento provisional (artículo citado), ya que el art. 18 del texto

analizado reza que: “...producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la pierde por las causas y los procedimientos que este estatuto determina...” (art. 18 Ley I N° 74).----------

------ Si bien es cierto que la “transferencia” es posible, entiendo que se trata de una posibilidad condicionada. ----------

------ Pues el ingreso a la Planta Permanente requiere una decisión expresa del Poder Ejecutivo. Recién cuando el agente es nombrado mediante acto expreso del señor Gobernador y transcurridos seis meses, sin oposición fundada, se adquiere el derecho a la estabilidad. ----------

------ En autos la actora no ha acreditado el acto expreso de nombramiento -como exige aquella jurisprudencia de la Corte, que cité en el punto anterior a éste.----------

------ 10. - Entiendo los argumentos de la actora, pero no los comparto. Sustenta su pretensión de ocupar el cargo de Jefe de Departamento en el hecho que, a su parecer, puede ser ascendida automáticamente, malinterpretando que ya ha adquirido el derecho a la estabilidad. Sustenta ese erróneo razonamiento en el Régimen de Ascensos y Cambios de Agrupamiento del Estatuto Ley I N° 74, y pide a esta Sala que decida, en esta sentencia, otorgarle ese cargo.----------

------ Si como he concluido antes, el Poder Ejecutivo no ha dictado el acto administrativo que decida el “nombramiento” de la señora D. C. en la Planta Permanente, no es posible considerarla como un agente de este último plantel, para cuyos ascensos y cambios de agrupamiento está establecido el sistema del Estatuto, no para los agentes ///de Planta Temporaria. Escapa al Poder Judicial una decisión de esa naturaleza, por lo que se vio arriba----------

------ Es que el personal estará en condiciones de acceder a grados escalafonarios superiores de cada agrupamiento, mediante el sistema de ascensos y cambios de agrupamientos que prevé, cuando su situación de revista sea la permanente. ----------

------ Recuérdese que el ascenso es el pase de un agente de un rango al inmediato superior dentro de un Agrupamiento. Así se prevé en el art. 100 de la Ley I N° 74. Pero se exigen condiciones, pues está supeditado a que exista una “vacante real” en el Plantel Básico y a que el agente cumpla

con los requisitos del cargo a cubrir, que reúna todos los requisitos que para el ascenso se establezcan, que se observen los antecedentes acumulados en su foja de concepto y que suceda la evaluación que, respecto de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo. ----------

------ El cambio de agrupamiento, en contraste, es el pase de un colectivo a otro. Conforme exige el art. 101 del mismo Estatuto, se encuentra supeditado a la existencia de "vacante real" en el respectivo Plantel Básico y a la inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, debiendo reunir el aspirante los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo 100.----------

------ En el art.102 ídem se prevé que en los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, la cobertura será provisoria, por un período de seis meses, vencidos los cuales se transformará en definitiva, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista. ----------

------ Este último artículo y su par el 100, son los que invoca la actora en la demanda. ----------

------ No repara, desafortunadamente, en que en el art. 102 no refiere a la ocupación del cargo mediante personal interino, sino a la cobertura del oficio. Interpreto que el agente debe ser nombrado en el cargo del agrupamiento jerárquico, pero se prevé que recién será definitiva la designación si transcurren seis meses sin que las autoridades se opongan a que titularice. ----------

------ Dicho art. 102 no puede interpretarse en forma aislada, recortado forzadamente como lo pretende la actora cuando sostiene su aplicación en concordancia con el art. 100 ídem y otros relacionados, sin más; pues el legislador ha previsto más condiciones para su operatividad. En el art. 103 de la norma considerada estipuló que la reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta, además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes: a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico. b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial. c) Cuando cumplidas

las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3º (del mismo Estatuto). d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante. ----------

------ Este procedimiento implica analizar condiciones personales del agente, y a la par, las necesidades de la Administración, o las cuestiones de organización que merezcan el cambio de agrupamiento de aquel, o- por ejemplo- el propiciar la cobertura de cargos vacantes.----------

------ Nótese que en el último inciso del art. 103, el procedimiento implica cotejar las condiciones de diferentes agentes, otorgándoles la posibilidad de ocupar una vacante. ----------

------ 11. No obstante, la actora pide aplicar este sistema, arguyendo que "automáticamente" debió ser instalada en el cargo de Jefe de Departamento, por el solo transcurso del tiempo, pese a que no ha sido nombrada en la Planta Permanente. ----------

------ Otra vez señalo la improcedencia del reclamo- un ascenso, mediante un cambio de agrupamiento- pues exorbita el ámbito de actuación permitido al Poder Judicial. ----------

------ Esta Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que todo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable en la medida en que no se afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados que promueven la revisión, o se violen prescripciones constitucionales o legales. Así es pues, como se ha asentado, está libre de censura judicial, pero no de control, lo que los poderes públicos dispongan en ejercicio de facultades discrecionales respecto de la promoción y selección de sus agentes, naturalmente que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad**,** exigencias éstas que constituyen un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas. Tal principio reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público adecuado, y ausencia de iniquidad manifiesta (SD Nº 2/SCA/00, 5/SCA/02, 1, 2 y

3/SCA/06 con cita a HUTCHINSON y el fallo de CNF Cont. Adm. Sala IV - 3/7/86 - "Puerta." publicado en ED 121-279). ----------

------ Y sin lugar a dudas que cuanto se pretende cae bajo la esfera de ejercicio discrecional atribuidas al Poder Ejecutivo, que no las ha ejercido en el caso y que no puede ser sustituido en la medida en que no se pongan en evidencia las situaciones excepcionales marcadas en el párrafo anterior. ----------

------ En este sentido, y so riesgo de machacar, resulta destacable la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido que "....la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1252, entre otros)..." y que "...no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos: 319:3241)..." (CSJN en S. 173. XXXVIII. ORIGINARIO San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo) ----------

------ **12.** Por otra parte, y en la SD Nº 3/SCA/13- caso "G.", con cita de la SD N°4/SCA/04- el Superior Tribunal de Justicia, a la hora de analizar ascensos en relación con agentes sujetos a calificación por su aptitud, compartía el criterio de la Corte Nacional y Tribunales Contencioso Administrativos. Se entendió que "...la obtención del respectivo ascenso, su apreciación, comporta una facultad discrecional, y no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos, lo cual no excluye el control de los actos respectivos y la consecuente declaración de nulidad, si aquéllos incurrieran en arbitrariedad (CSJN Fallos citados en el punto 3.2 - CNFCont. Adm. - Sala I "Bomparola...", 4/7/85 - Sala II "Colotto...", 14/4/81, Sala III "Amoedo...", 25/4/85, Sala IV "Lafón...", 13/8/87, "Sanjiao...", 26/5/92, "Escobar...", 16/6/95, "Aquino..." 11/7/95, "Peduzzi...", 5/9/95, "Stipelaman...", 7/2/96, "Flores...", 4/3/97, "Costas...", 6/3/97, "Di Sario..." 21/11/97, "Luchetta...", 26/3/98, entre varios)...".----------

---- Se advirtió entonces que el control judicial podía ejercerse limitadamente para ponderar la razonabilidad de las decisiones (en el caso la Junta de Calificaciones), pues el propio Estado confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar la aptitud de su personal, con suficiente autonomía funcional, derivada del principio de división de

poderes (CNACAF, Sala III in re "Barrios" - Sent. 20/9.12 - en LL Sup. Adm. 2012 (noviembre) -51). ----------

------ Por consecuencia no es factible reconocer un derecho -el ascenso- sujeto a condiciones legales cuya satisfacción no puede verificarse, ni decidirse un ascenso de espaldas a la norma estatutaria y a su reglamentación, sin interferir en los intereses legítimos de otros agentes de la Administración que pueden estar en iguales condiciones y con la misma expectativa de la actora de ocupar el cargo pretendido.----------

------ 13. Conviene, y para terminar, echar unos párrafos respecto de la Ley I N° 246 (antes Ley 4952, BO 3/02/2003).----------

------ Esta norma, art. 1, establece que los agentes de la Planta Temporaria que revisten como personal mensualizado durante 5 años continuos pasarán a revistar en “forma automática” en la Planta Permanente con todos los derechos y obligaciones que de esa situación resulten.----------
---

------ Ella no ha sido invocada por la actora, ni la pretensión se encuentra dirigida a su aplicación, como vislumbré más arriba. Es que la proposición es más ambiciosa en tanto implica quedar automáticamente encasillada como Jefe de Departamento, pasar del agrupamiento Técnico Administrativo (en la clase IV) al Agrupamiento Jerárquico (en la clase II), para así, estabilizada automáticamente lograr el ascenso; y esto no puede admitirse. ----------
-

------ La representación letrada de la Provincia previene que no se ha expedido la Administración al respecto. Opone facultades privativas para crear los cargos necesarios para adecuar las plantas de personal a las necesidades de la Administración, conforme una adecuación de las partidas presupuestarias. ----------

------ En torno al tema entiendo que previo a ello deberá considerarse la disponibilidad de vacantes, asunto sobre el que campea también la discrecionalidad administrativa (al aumento o disminución de planteles, aclaro). ----------

------ De manera entonces que no habiendo decidido el Poder Ejecutivo el ingreso de la actora a la Planta Permanente, ni la cobertura de ese cargo en la Delegación de Transporte de Esquel, no puede asumirse esas facultades sentencia judicial mediante. ----------

------ 14. Así las cosas, y en resumen de cuentas, ninguna de las pretensiones que conforman la demanda puede prosperar. ----------

------ No hay sustento para reconocer el derecho al ascenso, a través del cambio de agrupamiento. ----------

------ No existe ilicitud en el Decreto Nº 56/09, en cuanto dispone el cese de la subrogación, en la medida en que no existe la vulneración de un derecho reconocido (a la estabilidad), pues no estaba en cabeza de la agente que litiga. ----------

------ Como correlato, no existe causa jurídica de pagar diferencias salariales, y fue lícita la decisión administrativa que adecuo los haberes de la actora a la categoría de retorno (clase IV-Agrupamiento técnico administrativo), y ya no el correspondiente a la de Jefe de Departamento que subrogaba (clase II-Agrupamiento Jerárquico).----------

------ e manera que no hay razón para el resarcimiento por daño material, psíquico y moral. ----------
-

------ 15. He dejado para el final una acotación que se vincula con el caso. He transcripto las actuaciones administrativas que se labraron a partir de la presentación de su Recurso Reconsideración y Jerárquico en Subsidio, en la Dirección de Autotransporte Terrestre, Delegación Esquel, pues fue adquirido para el proceso el Expte.Adm. N° 2523/09, formado para tratar aquel recurso. ----------
-

------ Llama poderosamente la atención la diferencia entre las fechas de los cargos insertos en la copia de ese recurso agregado a fs.4/5 de ese expediente, en el que se asentó un cargo con fecha “05/2/09” con una firma ilegible y la que adjunta a la demanda la actora. En ésta figura “el 2/02/09” y lo suscribe “Q.” (fs. 14/15 de autos). Esto último fue resaltado por aquella, sin más. ----------

------ Entiendo que la Administración consideró que la fecha de presentación fue el día 5, pues esto surge del Decreto N° 1652/09 (fs. 35 del Expte. Adm. N° 2523/09), que por ese motivo decidió rechazar por extemporáneo aquel recurso.----------
-

------ Puede constatarse que al tiempo de presentación de la demanda (22 de octubre de 2009), todavía no se había sido dictado este último acto. De allí el reproche de la actora a la falta de respuesta a su recurso; también comprenderse la postura de la Provincia, que niega esto, su silencio, pues ya se había expedido rechazando la impugnación por extemporánea, antes de presentarse en esta litis. ----------

------ A todo evento, no corresponde a esta Sala efectuar de oficio un control de legitimidad sobre este acto, atento que la actora no ha pedido su nulidad. Amplia y profusa es la jurisprudencia del Cuerpo que, en la línea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio persistente en sentido que la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y el principio republicano que consagra la distribución de roles de gobierno veda a los jueces controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa, de oficio. De manera que, a los efectos de habilitar la jurisdicción de este Tribunal para examinarlos, debe la parte individualizarlos en forma concreta y solicitar que se declare su nulidad (conf. STJ, SI Nº15/SCA/00, 57 y 101/SCA/01, 02/SCA/02, 9/SCA/09, 50/SCA/10, 55 y 59/SCA/12 entre muchas, conc. CSJN Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - CNCA en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). ----------

------ Pero esta falta de impugnación no ha constituido un obstáculo para ingresar al examen de la cuestión controvertida, porque, según se ha ponderado, esta Sala está habilitada para efectuar el control de legitimidad del Decreto N° 56/09 que dispuso el cese de la subrogación.-

------ No obstante, resulta de interés el hacer notar a la Fiscalía de Estado y, por su intermedio al señor Gobernador Provincial, a los efectos que se estimen menester la ostensible diferencia marcada en los cargos, aparentemente suscriptos por dos agentes diferentes.----------

------ Por estos motivos, y cumplido con el control jurisdiccional correspondiente, he de proponer al Acuerdo el rechazo de la demanda en todas sus pretensiones. Así me expido y voto. ----------

------ A la primera cuestión el doctor Rebagliati Russell dijo:----------

------ A.1.- El voto precedente ha expuesto con suficiencia los antecedentes de la causa y las posiciones de las partes, delimitando la cuestión controvertida, con una apropiada reseña de las normas que rigen

el caso. De tal manera, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.---

------ En principio, me ocuparé de analizar el pedido de litigar sin gastos que formula la actora. ----------

------ No abundaré en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que sigue la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otros Tribunales del país, porque ha quedado reseñada en el voto del Ministro que me precedió en el voto y la comparto.----------

------ En cabeza de la solicitante del beneficio ha quedado la carga de acreditar que no cuenta con suficientes bienes e ingresos para afrontar los gastos causídicos.----------

------ Tengo a la vista la prueba producida, detallada por el prevotante en el punto II-A-7.----------

------ Su análisis revela que la actora ha demostrado una considerable disminución en sus haberes, a partir del mes de febrero de 2009, por efecto del cese de la subrogancia en el cargo de Jefe de Departamento (cotejo el recibo de ese período con el del mes anterior, a fs. 23 y 24 del expediente principal).----------

------ Atiendo además, a la documental que acredita atrasos en los pagos de servicios domiciliarios de televisión por cable, agua y luz; también de telefonía móvil (agregados a fs. 26 a 27 y 29 a 32).----------

------ Acordaré con el Ministro Pfleger en que la señora D. C. debió aportar mayores probanzas relacionadas con su situación socioeconómica. No ha acercado informes que indiquen si existen bienes registrales a su nombre. Tampoco uno socio-ambiental que pudiera ilustrar al Tribunal acerca de sus condiciones de vida, atento que los testigos que ofreció no supieron responder cuáles eran.----------

------ No obstante, considero que las probanzas arrimadas -antes señaladas- resultan suficientes para conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado en forma parcial, en un 40%, como ha propuesto el primer votante.----------
----- Así voto esta primera cuestión.----------

------ B. 1.1. Abordaré el resto de las pretensiones que conforman esta acción contencioso administrativa, detalladamente descriptas en el punto II-B-4 del primer voto.----------

------ Comenzaré por cotejar las posiciones de las partes frente a la cuestión controvertida. A la par, he de referirme a las pruebas que, entiendo, las acreditan.----------

------ 1.2. Las piezas procesales y las pruebas aportadas dan cuenta que la señora D. C. fue mensualizada, a partir del 1 de diciembre de 2000, en la clase IV Agrupamiento Técnico Administrativo, de la Planta Temporaria de la Dirección Provincial de Transporte-Subsecretaría de Obras Públicas-Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut. Ello, mediante Decreto Nº 1673 del año 2000 (fs. 21/29 del legajo de la actora). En este acto administrativo además, se dispuso dejarla "a cargo" del Departamento Delegación de Transporte de Esquel, como Jefa de Departamento desde esa fecha. Apoyándose en él, viene ahora a esta sede, a reclamar los derechos que interpreta que de allí surgen.----------

------ Por lo tanto, mediante esta acción contencioso administrativa, solicita al Tribunal que declare la nulidad del Decreto Nº 56 del año 2009 que dispuso dejar sin efecto aquella subrogancia, que se había prolongado por más de ocho años.----------

------ Imputa además, responsabilidad al Estado Provincial. Alega que debido a esa medida sufrió una disminución salarial importante, la que tilda de inapropiada para vivir normalmente. Asegura que ello afectó su salud y necesitó recibir tratamiento psiquiátrico, por lo que pretende una indemnización por daños material, psíquico y moral.----------

------ Así también, pese a los escuetos y confusos argumentos que la accionante articula en la demanda, puedo entender que a resultas de tal declaración de nulidad, espera que en este pronunciamiento también se acoja su reclamo pecuniario (que describe como el primer tipo de daños). Lo cuantifica en los haberes que dejó de percibir al cesar la subrogancia en el cargo de Jefe de Departamento, en forma retroactiva. Esto es, desde enero de 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda (cargo del 22/10/09, a fs. 71 vta.).----------

------ En particular, aquélla endilga arbitrariedad e ilegalidad a esa decisión de la Administración, por vulnerar los principios de legalidad, de

razonabilidad y los derechos protectorios del trabajador consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales.--------

------ En general, la actora sustenta todas sus pretensiones en el derecho a la estabilidad en el empleo público y a la carrera administrativa, los cuales ha adquirido automáticamente durante el tiempo en que cubrió la subrogancia. Aduce que no podía la Administración "separarla" del cargo de Jefe de Departamento de la Delegación de Transporte de Esquel, por lo que debe ser "reinstalada" en éste, pero ya no como subrogante, sino como titular, dada la vulneración de aquellos derechos.----------

------ En concreto, la base de su razonamiento es la siguiente: *"luego de casi nueve años de ejercicio del mismo* (el cargo subrogado) *es dable considerarse con derecho a reclamar este nivel escalafonario y la estabilidad en el cargo por haber adquirido legítimamente un derecho subjetivo firme"* (así lo expone a fs. 69 vta.). Intenta fundarse en los arts.100, 101 y 102 de la Ley I Nº74; pero se limita a invocarlos y a transcribirlos, sin elaborar acabadamente ningún argumento.----------

------ 1.3. En oportunidad de contestar la demanda, la Provincia defiende la legitimidad en su obrar. Aduce que se ajustó a la normativa vigente, haciendo uso de sus facultades privativas de organización. Pide que se la rechace en todas sus partes.----------

------ Reprocha a la actora que jamás solicitase pasar a la planta permanente, que agrupa al personal que goza de estabilidad. Advierte que la ha mantenido en el plantel de la Planta Temporaria, en el que fue nombrada por vía del Decreto Nº 1673/00, cuando quedó provisoriamente a cargo del Departamento Delegación de Transporte de la ciudad de Esquel.----------

------ Razona, por consiguiente, que la actora se sometió, voluntariamente, a un régimen jurídico de inestabilidad y que en juicio no puede desconocerlo.----------

------ Aduce que el art. 102 de la Ley I Nº 74 no se aplica a la situación estatutaria de la actora, porque nunca perteneció a la planta permanente y que su texto no puede interpretarse de manera aislada, sin armonizarlo con el resto del Estatuto. Deduce que está destinado a reglamentar el Régimen de Ascensos dentro del organigrama de la Administración y no puede ser utilizado "*...para mutar la naturaleza jurídica de un modo de contratación de inestabilidad por otro de estabilidad...*". Sostiene el acto administrativo

impugnado y señala que esa norma alcanza solamente a los agentes que pertenecen al Agrupamiento Jerárquico, requisito que no satisface la actora -insiste- porque fue ubicada, desde que ingresó en dicha Planta Temporaria y durante todo el tiempo que cubrió la subrogancia en otro agrupamiento -Técnico-administrativo-, como Ayudante Administrativo, código N°3-004.----------

------ 1.4. Entonces, la cuestión planteada finca en analizar si la actora goza de los derechos a la estabilidad y a la carrera administrativa, así como en verificar si éstos han sido vulnerados a través del acto administrativo opugnado. El control judicial se extiende sobre aquél y a la par cabe dilucidar, si encuadra la situación estatutaria de la accionante al sistema previsto para el nombramiento, ascenso y cambio de agrupamiento en el Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial -Ley I N° 74- en los arts. 100 a 102 y concordantes, que pretende que este Tribunal aplique en el caso.---------- 2.1. Comenzaré por observar que no es común la primera pretensión en la demanda, ya que persigue una sentencia que declare la nulidad del Decreto Nº 56/09 que dispuso el fin de la subrogancia y que a resultas quede reinstalada en el cargo que la actora subrogaba, pero ahora como titular.----------

------ Luce confusa su estrategia cuando interpreta el alcance de las facultades de la Administración y de este Poder Judicial para dictar ese tipo de actos. Claramente desdeña los límites de la actuación del Poder Judicial, que no puede sustituir al Poder Ejecutivo en sus facultades de nombramiento y ascensos de los agentes de la Administración Pública Provincial.----------

------ Intuyo que quien acciona confunde su situación con la del agente público que ha sido declarado cesante; pues en tal supuesto, la nulidad del acto que dispuso separarlo de los cuadros de la Administración Pública, puede ser declarada en la sentencia conjuntamente con la reincorporación al cargo. Esa decisión generalmente ampara el derecho a la estabilidad en el cargo en el que fue nombrado.----------

------ Cabe aclarar que ella no cesó en “su cargo”. Surge claro de las pruebas aportadas a la causa y que ha analizado el Ministro prevotante, que al finalizar la subrogancia en cuestión, ha sido mantenida en aquél en el cual fue designada el 1 de diciembre de 2000, en la clase IV Agrupamiento Técnico Administrativo y en la Planta Temporaria -como señalé antes.----------

-----Atiendo al legajo de la señora C., a sus recibos de haberes y los testimonios de sus compañeros de trabajo. Confirman el único hecho en que funda sus pretensiones –por otra parte incontrovertido-, que ella estuvo a cargo de la Jefatura de esa repartición, desde el 1 de diciembre de 2000 hasta que se dictó el impugnado Decreto N° 56 del 16 de enero de 2009. También, que continuó en la misma Delegación cuando culminó la subrogancia, al menos hasta mayo de 2012 –fecha de esas declaraciones.----------

------ Sentado ello, adelanto que encuentro erróneo el razonamiento que conduce a la actora a creerse con derecho a ser reinstalada en el cargo que ocupaba como subrogante, el del Agrupamiento Jerárquico, clase II, Jefe de Departamento. Daré mis razones.----------

------ 2.2.- El primer obstáculo a su pretensión lo encuentro en la situación escalafonaria de la señora D. C..---------- Pues en principio, si pertenece a la Planta Temporaria, carece del derecho que dice vulnerado con la decisión del Poder Administrador de dar por finalizada la subrogancia en cuestión. Me refiero a la estabilidad del empleado público.----------

------ Desde antiguos precedentes, el Superior Tribunal de Justicia ha destacado la necesidad de un acto expreso de nombramiento, que exhiba la voluntad del Estado de incorporar al agente en la Planta Permanente, para acceder a los derechos otorgados a ésta. Ha entendido que *"la calidad de agente o personal permanente se adquiere con el nombramiento o designación; siendo éste un acto administrativo unilateral, perfecto y válido, por sí mismo, pero cuya eficacia necesita del asentimiento o aceptación del designado*" (STJ SD 39/91).----------

------ Entiéndase que el derecho a la estabilidad no ha sido otorgado en el Estatuto General de la Administración Pública (Ley I N° 74) a todas las plantas de personal. Conforme los arts. 5, 6, 7, 17 y 18 se requiere el previo nombramiento en la Planta Permanente.----------

------ De la interpretación armónica de tales preceptos se desprende que la incorporación definitiva del agente al cargo en que fue nombrado se produce luego de transcurridos seis meses desde su designación en la Planta Permanente, y siempre que no mediara oposición de la Administración. Recién entonces adquiere, "automáticamente", el derecho a la estabilidad.----------

------ Sin embargo, este derecho no le corresponde la actora, que pertenece a la Planta Temporaria. El paso del tiempo no modificó su estatus escalafonario, ya que ingresó bajo un régimen de transitoriedad. Así lo afirmo pues según las constancias de autos, nunca fue nombrada en la Planta Permanente, sino que, desde su ingreso a la Administración Pública provincial permaneció en la Planta Temporaria.----------

------ Acotaré, concordando con lo expuesto por el Ministro prevotante en el punto II-B-13, que no cabe considerar lo normado en la Ley I N° 246, atento el alcance de la pretensión de la actora. Ello excedería las facultades de este Tribunal en el alcance del fallo y a la vez, implicaría sustituir a la Administración. Pues no se acreditó que se efectuara la previsión presupuestaria ni se decidiera la creación de un cargo de base para la actora en la Planta Permanente, de manera que pudiera pasar a ésta desde la Planta Temporaria.----------

------ 2.3.- Lo analizado determina que la señora C. tampoco ha adquirido el derecho a la carrera administrativa, atento que en el mismo Estatuto, en el inciso f) del art. 17 antes citado, solo ha sido otorgado al personal con estabilidad.----------

------ 2.4.- A la vez, implica que no pueda ser aplicado a la accionante el régimen de ascensos y cambios de agrupamientos regulado en los arts. 100, 101 y 102 de la Ley I N° 74 como pretende, en tanto no ha adquirido previamente los derechos a la estabilidad y a la carrera administrativa.----------

------ Es que un estudio sistémico de este plexo normativo conduce a entender que resulta indispensable el acto de nombramiento en la Planta Permanente para que recién el agente acceda a un ascenso, o bien a un cambio de agrupamiento. Requiere, por lo tanto, un acto administrativo expreso del Poder Ejecutivo que acredite que se ha tomado la decisión de incorporarlo a la Administración Pública Provincial.----------

------ A las normas citadas en el comienzo de este punto me referí en la SD Nº 22/SCA/14 (“L.”), en donde entendí que aquella legislación *“fija un procedimiento, luego de marcar la diferencia entre un ascenso y una reubicación, completa con requisitos propios y pautas que deben atenderse para cubrir los cargos. En un lenguaje llano, los arts. 100 a 103 del citado plexo normativo, prevén los pasos a seguir y que deberán*

concordarse y complementarse -lógicamente- con las previsiones dadas por su Decreto reglamentario".----------

------ 2.5. También en mi voto, en ese precedente y en la Sentencia Definitiva N° 11/SCA/13 ("Pazos") sostuve que *el derecho a la carrera*, en el régimen de ascensos de la Ley I Nº 74, ha sido definido como "*...un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos"*. Afirmé que el "*derecho a la carrera es un derecho fundamental del agente público que comprende en su reconocimiento y protección: a) encontrarse correctamente encasillado o ubicado en el escalafón, b) la posibilidad de ascender, c) la viabilidad de ser trasladado, d) acceder al retiro o jubilación en condiciones satisfactorias"*.----------
-

------ En ese sentido indiqué que "*como derivación del derecho a la carrera surge el derecho al ascenso, es decir, a la promoción en la escala jerárquica desde grados inferiores a otros superiores. Claro está que este derecho no es exigible de forma automática, pues en tanto el servicio público se encuentra impregnado por el interés público que tiende a satisfacer, este último exige que los cargos superiores sean ocupados por quienes acrediten condiciones de capacidad y mérito a tal fin*".----------
---------- Como lo advertí antes y lo haré una vez más, "*los ascensos se encuentran contemplados por normas objetivas de los respectivos estatutos, que constituyen el sistema de promociones la Administración cuenta con facultades discrecionales en materia de ascensos, pero tal prerrogativa se encuentra generalmente limitada por textos constitucionales o legales que determinan su forma y mecanismos para efectuarlos.*"----------
----

------ Así, en nuestra provincia el constituyente ha regulado en la Carta Magna el modo del acceso a los cargos públicos. En el art. 67 establece que los empleos públicos "son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantiza la idoneidad para el cargo". Sin embargo deja a salvo aquellos casos en los que *la legislación* fije otras formas de elección o cuando, en virtud de las características propias del cargo, las pautas para su nombramiento están determinadas en la propia Constitución.----------

------ Entonces, si tales *"facultades de la administración en materia de ascensos está limitada en general por el derecho positivo*" antes citado,

cabe concluir que “el *derecho a la carrera no configura un verdadero derecho subjetivo del funcionario”* (SD N° SD 22/SCA/14).----------

------ 2.6.- De lo expuesto es fácil deducir que todas y cada una de esas pautas del procedimiento administrativo para ascender y cambiar de agrupamiento a los agentes de la Administración Pública Provincial requieren la previa decisión del Poder Ejecutivo de cubrir los cargos jerárquicos en su sede. Lo cual no se verifica en el caso, ya que se ha nombrado, una vez más, a un subrogante, dejándolo a cargo de la Jefatura de Departamento.----------

------ Coincidiré al respecto con el prevotante en que no puede el Poder Judicial sustituir a aquél en el ejercicio de tales facultades. Este Tribunal no puede atribuirse -sin exceder su competencia- facultades para disponer el ascenso y el cambio de agrupamiento que conducirían a la instalación de la actora como Jefe de Departamento.----------

------ 2.7.- Como llevo dicho, en el caso, el Poder Ejecutivo no ha decidido siquiera poner en marcha el procedimiento previsto en su Estatuto a tales fines. Pues el acto impugnado no decide en ese sentido. Solamente reemplaza un subrogante por otro, ambos de la Planta Temporaria. Lo expuesto denota que no se ha previsto la cobertura definitiva del cargo de Jefe de Departamento.---------- Por ello resulta evidente el desacierto de la actora cuando pretende que este Tribunal decida respecto de su “reinstalación” en un cargo que ni siquiera acreditó que se hubiera creado. Más aún si se apoya en el único acto administrativo que aportó como prueba de sus pretensiones, es decir, el Decreto Nº 1673/00 por el que se la designó en la Planta Temporaria a partir del 1 de diciembre de 2000.----------

------ De la lectura de ese acto administrativo surge que su objeto, lo que decidió, fue ingresar a la señora C. en la Planta Temporaria y colocarla “a cargo” de la Delegación de Transporte de la ciudad de Esquel. No puedo más que interpretar que el Poder Ejecutivo se limitó a disponer una simple suplencia, reemplazo o subrogancia en un cargo del Agrupamiento Jerárquico. Vale recordar, entonces, que el art. 105 de la Ley I N° 74 ha previsto, en este caso, el pago de la diferencia de haberes si aquélla se prolonga por más de treinta días. Y se encuentra incontrovertido que durante el plazo que duró la subrogancia dichas diferencias fueron abonadas.----------

------ En consecuencia, dista el Decreto Nº Nº1673/00 de ser un acto que manifieste la voluntad del órgano competente en el sentido de atribuir

funciones a la actora en la planta permanente. No tuvo los efectos que le atribuye la accionante, ya que no surgen de ese acto administrativo ni del Estatuto los derechos que intenta hacer valer para que se acojan sus pretensiones.----------

------ Entiendo claro que "*la posibilidad y el consecuente interés de un agente a ser designado subrogante con derecho a la percepción del suplemento pertinente, no recibe del ordenamiento jurídico tutela directa e inmediata, como interés propio y exclusivo… Para designar al reemplazante, el ordenamiento atribuye al órgano administrativo una facultad discrecional de elección, que debe ejercerse con miras al interés público, pero no permite que se generen derechos subjetivos, sino sólo intereses legítimos en favor de aquellos empleados que reúnan las condiciones previstas en la ley. Prueba de ello es que la anulación del acto objetado (nombramiento de otra persona en el cargo de sumariante), no depararía a la recurrente el derecho a ser designada sino, sólo, el de que la nueva designación se efectúe sin el vicio que le imputa a la anterior y únicamente por esa vía indirecta podría lograr la satisfacción de su interés*." (comparto este criterio de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, analizado en la causa "LAVAGNA, Myriam de los Milagros Salva de c/Provincia de Santa Fe s/Rec. Cont. Adm. de Plena Jurisd.. Revocatoria contra un auto de Presidencia que declaró inadmisible el recurso", expte. Nº 30-84, Sentencia del 16 de Mayo de 1985; Infojus: SUJ0003429).----------

----- 3.- No obstante que con lo hasta aquí analizado, basta para desestimar la demanda incoada, cabe efectuar el control de legalidad sobre el acto impugnado, por cuanto la actora aduce que la Administración debió dar razones, explicar los motivos de la decisión de ponerle fin a la subrogancia.----------

------ A esos fines, es adecuado examinar los fundamentos dados por la Administración en los actos administrativos aportados a esta causa. Tengo a la vista, para esto, los agregados en el legajo de la actora y en el expediente administrativo Nº 2523-SIPySP.----------

------ Nótese que la causa del Decreto Nº 1673/00 (agregado a fs. 21/29 del legajo de la actora), con el que se incorpora a la accionante en la Planta Temporaria del personal, está dada por las *necesidades del servicio*. Los fundamentos del acto estuvieron dados por cambios en la estructura y plantas de personal, los que condujeron al señor Gobernador a cubrir el cargo de Jefe de Departamento con un agente de la Planta Temporaria. Así, incorporada la señora D. C. en aquella planta, se la dejó "a cargo" de la Delegación de Transporte de Esquel.----------

------ Años después, en 2007, por *Decreto Nº 26/07* se creó la Subsecretaría de Transporte Multimodal, y en su Anexo II obran las Misiones y Funciones, así como los requisitos de los cargos jerárquicos.--

------ También en el Decreto Nº 54 del año 2008 (a fs. 17/19 refoliadas) se mencionan cambios en la estructura de esa Subsecretaría, como la creación de la Dirección de Transporte Multimodal, de la cual depende la Delegación de Transporte de Esquel. Luego se alud, en el art.1º y en los anexos, a un Programa de Formulación y Ejecución de la Política de Transporte.----------

------ En 2009, el titular del Poder Ejecutivo invoca, en el Decreto Nº 55 (cuya copia obra a fs. 39/40) la necesidad de modificar las Misiones y Funciones y los requisitos para cubrir el cargo de Departamento Delegación de Transporte de Esquel, establecidas en el Decreto N° 1673/00.----------
-

------ Pese a que en el Decreto aquí cuestionado, Nº 56/09, no se dan fundamentos de la decisión de disponer el cese de la subrogancia de la señora C., y dejar a otro agente a cargo (también de la Planta Temporaria), puedo considerar como una motivación *in aliunde,* las circunstancias alegadas en el Decreto Nº 55/09, por el que justifican los cambios en el área en cuestión. Sostengo lo expuesto pues ambos actos administrativos fueron dictados en el mismo expediente Nº 6721-SIPySP-08, el mismo día, 16 de enero de 2009.----------
---- La Provincia, al contestar la demanda, justifica el cambio del subrogante en esas cuestiones de modificación en las estructuras y en los planteles del área.----------

------Atenderé a esos motivos, porque entiendo que el Poder Ejecutivo ha hecho uso de sus facultades de organización y modificación de las estructuras de la Administración, conforme las necesidades del servicio, cuando dispuso mutar un agente por otro, como subrogante en la Jefatura de Departamento que la actora aspira a ocupar. Y si bien aquéllas no se encuentran exentas del control de legitimidad de este Poder Judicial, no puede interferir, ni sustituirlo en sus decisiones, de manera de privarla de su ejercicio, en tanto no se ha acreditado que vulnere derechos de la accionante. Su empleadora -la Provincia demandada- tiene libertad de disponer quién ejercerá la subrogancia en cuestión.----------

------ Considero suficientes los fundamentos expuestos en el expediente en que ha sido dictado el acto impugnado, con los antecedentes que acreditan las modificaciones en la estructura de la organización. Una de las cuales fue la incorporación de otro agente a la sección, cuando se dispuso -en el acto impugnado- que el señor Q. ejerciera la subrogancia de la Jefatura de Departamento de la Delegación de Transporte de Esquel en reemplazo de la señora D. C.. La Administración no estaba compelida a mantener a la actora como subrogante, ya que no existe norma estatutaria que establezca esa obligación, ni el derecho de aquélla a exigirla. No exhibe la falta de motivación que la actora le endilga.---------- Entonces, se ajusta al Estatuto la decisión.----------

------ Por ello, acordaré con el prevotante en que carecen de base jurídica las pretensiones de la accionante referidas a la nulidad del Decreto N° 56/09, para quedar colocada como titular en el cargo como Jefe de Departamento de la Delegación de Transporte de Esquel (Agrupamiento Jerárquico-clase II), así como las indemnizaciones por daños material, moral y psíquico que reclama a su empleadora.---------- Voto por rechazar la demanda en todas sus partes.----------

------ El juez Alejandro Javier Panizzi juzgó:----------

------ I. Los antecedentes de la causa y las piezas del proceso han quedado reseñadas en el primer voto de este fallo. De modo que, para no agobiar al lector, omitiré su reiteración.---------- La actora solicita el beneficio de litigar sin gastos. Sostiene que no posee recursos suficientes para hacer frente a los gastos de este proceso, ante la eventualidad de que le sean impuestas las costas. Acotaré que está exenta del pago la tasa de justicia.----------

------ El primer votante ha expuesto el criterio jurisprudencial de este Superior Tribunal de Justicia, acorde con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así han quedado descriptos los recaudos que el ordenamiento procesal local exige para conceder esa franquicia.----------

------ Coincidiré en que corresponde a la solicitante del beneficio acreditar que sus bienes e ingresos no son suficientes para afrontar tales gastos.---------- El doctor Pfleger ha detallado la prueba producida (punto II-A-7).--

------ Como han observado los Ministros prevotantes, la actora solo ha logrado demostrar que ha visto disminuida una parte importante de su salario desde febrero del año 2009. Esto es, a partir de la decisión del Poder Ejecutivo Provincial del cese de la subrogancia en el cargo de Jefe de Departamento. La diferencia -en menos- surge de comparar el recibo de ese mes con el del anterior (agregados a fs. 23 y 24 del expediente principal).----------
-

------ Aportó otras pruebas encaminadas a acreditar que tuvo dificultades financieras, a raíz de las demoras en los pagos de los servicios domiciliarios de agua, luz, TV por cable telefonía móvil (atiendo a las constancias obrantes a fs. 26 a 27 y 29 a 32) y que debió recurrir a instituciones bancarias.----------

------ Coincidiré con los prevotantes en que las pruebas que ofreció y produjo la actora no exhiben de manera acabada su situación socioeconómica. Debió ofrecer testimonios de personas que la conocieran, atento que sus compañeros de trabajo, cuando declararon, no supieron responder sobre sus condiciones de vida (vg. informes de los Registros de Propiedad Inmueble y Automotor, un informe socioambiental, más testimonios). Sin embargo, las producidas resultan suficientes para otorgar parcialmente el beneficio peticionado. Acordaré en que el porcentaje sea el propuesto: 40%. Así voto este punto de la demanda.----------
----

------ II.- Abordaré el resto de las pretensiones, suficientemente expuestas en el primer voto, así como las circunstancias de hecho y las normas que rigen el caso. Resultaría inoficioso su reiteración.----------
----- Como lo expusieron mis colegas, la actora pretende que este Tribunal declare la nulidad del acto administrativo que dispuso dejar sin efecto la subrogancia que venía cubriendo desde el 1 de diciembre del año 2000, al ser reemplazada por otro agente de la Planta Transitoria, a la que pertenece, a partir de febrero de 2009.----------

------ Avizoro que confunde el alcance de sus derechos y no ha considerado las facultades de su empleadora.----------

-------Por lo que en principio he de recordar, que desde hace muchos años la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia -conteste con la de la Corte Nacional y los tribunales de la materia- ha advertido que "*Una cosa es el derecho al cargo, al ascenso, a aspirar al desarrollo de la carrera y otra distinta el derecho a la carrera en sí misma. La potestad discrecional de la Administración para organizar sus plantas de personal y cubrir o*

no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... es una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Así como no existe un derecho subjetivo al ingreso, tampoco se lo admite para el ascenso." (SD Nº 2/SCA/2000, autos "Miranda…", entre otros).--

------ Como observaron la accionada, el señor Procurador General y los dos prevotantes, la actora esboza vagamente algunos conceptos en la demanda, los que no permiten entender de qué modo pretende que se le apliquen las normas que invoca a su situación estatutaria de agente de Planta Temporaria, de manera de obtener un ascenso y a la vez, un cambio de agrupamiento, de manera automática.----------

------ Estimo que ha sustentado todas sus pretensiones en un erróneo razonamiento. Se desmoronan al contrastarlas con su Estatuto (Ley I N° 74), atento que solo les han sido acordados los derechos a la estabilidad y a la carrera administrativa a los agentes de la Planta Permanente y no a los de la Temporaria, en la que la señora D. C. fue colocada al ingresar a su empleo y comenzar el ejercicio de la subrogancia.----------

------ Se equivoca al computar los seis meses previstos en el art. 6 de aquel ordenamiento, atento que no ha acreditado su nombramiento en la Planta Permanente. Y también cuando sustenta su razonamiento en el art. 102 del mismo Estatuto.----------

------ El estatus de la actora -personal de Planta Transitoria- torna inaplicable el régimen de Ascensos y Cambio de Agrupamiento de los arts. 100, 101, 102 y siguientes de la Ley I N°74. Estos preceptos establecen un sistema de promoción en los cargos y cambios de Agrupamiento para el personal que pertenece a la Planta Permanente que adquirió la estabilidad y que goza del derecho a la carrera administrativa.

------ De lo expuesto cabe concluir, que no acierta cuando pide al sentenciante que interprete que "de hecho" o automáticamente, por el mero transcurso del tiempo que ejerció la subrogancia -más de 8 años-, ha adquirido el derecho a la estabilidad y a la carrera.----------
------ No encuentro vulneración de derechos estatutarios.----------
-

------ Por lo tanto si, como admite la actora y se ha acreditado, el sueldo que ha percibido se corresponde con la función desempeñada -cuestión incontrovertida-, no hay causa para las diferencias de haberes que persigue. No hay ilicitud, ni responsabilidad de ninguna índole de parte de la demandada -que pudiera provocar los daños que se reclaman en la

demanda- por haber decidido, ejerciendo sus facultades privativas, el cese de la subrogancia. Por ende, es lícito el efecto que produjo esa decisión: una disminución en los haberes de la actora.----------

------ Entiendo, al amparo de las consideraciones esbozadas y releída la totalidad de la preceptiva aplicable, debidamente desarrollada en el primer voto, que en el caso concreto no puede sostenerse jurídicamente otra postura que la propiciada por mis Colegas.----------

------ Por ello, carece de base jurídica la pretensión de nulidad del Decreto N°56/09, y las accesorias indemnizaciones por daños material, moral y psíquico. Así también acordaré en rechazar su solicitud de ser reinstalada en el cargo de Jefe de Departamento de la Delegación de Transporte de Esquel (Agrupamiento Jerárquico-clase II).----------

------ He de concordar con los Ministros prevotantes en que corresponde desestimar la demanda en todas sus partes. Así voto.----------

------ A la segunda cuestión, el doctor Pfleger dijo:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1º) HACER LUGAR parcialmente, en un 40%, al Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la actora, conforme lo analizado en los considerandos respectivos. 2º) RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora D. C. contra la Provincia del Chubut, con costas. 3º) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los arts. 5, incs. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, del siguiente modo. Para los apoderados de la actora: para el Dr. N. H. M. por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3,33 % (1/3 de 10 %) del monto del proceso (cuantificado a fs. 68 vta. de la demanda como Daños Materiales y Daño Moral y Psíquico); para los Dres. G. C. Q. y J. G. A., en conjunto, y por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3,33 % (1/3 de 10 %) del monto del proceso. Para los letrados de la Provincia del Chubut: por la primera etapa, al ex Fiscal de Estado Dr. Diego Guillermo Carmona en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso y al Dr. J. E. R. en el 30% de lo regulado a su patrocinante; y por la segunda etapa, al ex Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todos con más IVA si correspondiere. 4º) REGULAR los honorarios del Perito Psiquiatra E. M. O. interviniente, atendiendo a la naturaleza y

complejidad del asunto, de conformidad con la pauta establecida en el art. 60 de la Ley XIII N° 4, en el 4 % del monto del proceso, con más IVA si correspondiere. ---------- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:----------

------ Atento a cómo me he expedido sobre la primera cuestión, en sus dos partes, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Pfleger.----------

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi:----------

------ Coincido con la propuesta formulada por el Dr. Pfleger para la segunda cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente, en un 40%, al Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la actora, conforme lo analizado en los considerandos respectivos.----------

------ **2º) RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora D. C. contra la Provincia del Chubut, con costas (art. 69 del CPCC).------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes. Por la actora: al Dr. N. H. M. por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3,33 % (1/3 de 10 %) del monto del proceso; para los Dres. G. C. Q. y J. G. A., en conjunto, y por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3,33 % (1/3 de 10 %) del monto del proceso. Por la demandada: por la primera etapa, al ex Fiscal de Estado Dr. Diego Guillermo Carmona en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso y al Dr. J. E. R. en el 30% de lo regulado a su patrocinante; y por la segunda etapa, al ex Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, incs. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Perito Psiquiatra Dr. E. M. O. en el 4% del monto del proceso (art. 60 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.---------- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi.
Sentencia Definitiva recibida en Secretaria el 04/03/16 y registrada bajo el N° 02/SCA/2016.----------